

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
MELGAR TOLIMA

Accionante: JUAN JOSE VANEGAS LOPEZ

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA  
INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CARMEN DE APICALA

Radicado: 73449-31-03-002- 2021-000104-00

**Melgar Tolima, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASÚMASE** el conocimiento de la anterior acción de tutela de primera instancia impetrada por el señor **JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ** en nombre propio contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA E INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CARMEN DE APICALA**.

Como consecuencia se admite y de esta se ordena correr traslado al señor juez y al inspector de Policía mencionados por el término de dos (2) días para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, anexándole el escrito de tutela y los anexos aportados a la misma.

Así mismo solicítesele en calidad de préstamo el expediente que contiene el proceso de Restitución de Inmueble 2018-00132-00 Demandante: CLAUDIA ESPERANZA RODRIGUEZ Demandado: JUAN JOSE VANEGAS LOPEZ, una vez recibido el proceso intégrese la litis con quien hace parte del proceso, así mismo descórraseles el traslado por el término de UN (1) día para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, anexándole el escrito de tutela y los anexos aportados a la misma.

De igual manera se solicita inmediatamente, nos remita nombres, lugar para notificaciones de todas las partes intervinientes en el proceso antes mencionado.

De igual manera se ordena oficiar a la Inspección de Policía del Carmen de Apicalá para que remita copia del Despacho comisorio No 010 del 11 de marzo de 2021.

Como del contenido de los hechos de la acción de tutela el actual accionante menciona la decisión primigenia de tutela proferida por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades, vincula a este Funcionario por pasiva al presente tramite, para lo cual se le corre traslado por un término de Dos días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE este auto por el medio más eficaz.-

**CÚMPLASE**

  
**FANNY VELÁSQUEZ BARÓN**

Juez.-

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Melgar, Tolima

**Referencia: Acción de Tutela contra diligencia de restitución de inmueble arrendado.**

**Accionante: JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ.**

**Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inspección de Policía de Carmen de Apicalá, Tolima.**

**JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la municipalidad de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima, en mi condición de demandado y damnificado dentro de la presente causa, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez Constitucional que **INTERPONGO ACCION DE TUTELA** en contra del Despacho Comisorio No 010 de marzo 11 de 2021 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá y de la diligencia llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de Carmen de Apicalá, el día 15 de abril del año 2021, por contravenir el orden constitucional y legal con el agravante de incurrir en conductas punibles como "prevaricato por acción u omisión" hechos deplorables que afectan y atentan contra derechos fundamentales de mi patrocinado, entre los cuales, se puede mencionar: Violación al Debido Proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, entre otros, según los siguientes hechos y pretensiones:

La acción de tutela debidamente impetrada cumple con todos y cada uno de los trámites previstos para estas acciones, por lo tanto, les solicito de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, se dignen acojan favorablemente las peticiones en ella solicitadas.

#### **I – DE LA ACCIÓN QUE SE IMPETRA**

Se ejercita la acción de tutela contra el despacho comisorio No 010 del 11 de marzo del año 2021 del Juzgado Primero Promiscuo como contra la diligencia de restitución sobre bien inmueble practicada por la Inspección Municipal de Policía de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima

#### **II - PROVIDENCIAS CUYA NULIDAD SE PIDE**

Se solicita declarar la nulidad del Despacho Comisorio No 010 del 11 de marzo del año 2021 como la diligencia del 15 de abril del año 2021 adelantada por la Inspección Municipal de Policía de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima, con el objeto que se lleve a cabo la restitución del bien inmueble conocido como "Piedras Blancas", con un área de cuarenta y dos (42) hectáreas, ubicado en la vereda Las Manzanitas, del municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima, por contravenir el ordenamiento jurídico colombiano.

#### **III – JUZGADO Y DESPACHO POLICIVO QUE ORIGINARON DICHOS ACTOS**

El Juzgado que profirió el Despacho Comisorio No 010 del 11 de marzo del año 2021 como el Despacho que llevó a cabo la diligencia en el inmueble antes descrito, fue el Juzgado Primero Promiscuo y la Inspección Municipal de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.

#### **IV – DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO EN EL CUAL SE PROFIRIÓ LA PROVIDENCIA**

Fueron parte actora y por ello interviniente en el proceso:

**A – La señora CLAUDIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ**

Como parte pasiva:

**B – Fue demandado JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ.**

#### **V- DEL ACCIONANTE**

Obra como accionante el señor **JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.296.102 de Girardot, persona que actúa como poseedor del predio denominado "Piedras Blancas", ubicado en la Vereda los Medios del Municipio de Carmen de Apicalá y denunciante contra la demandante por los delitos de fraude procesal y concierto para delinquir entre otros, como se desprende de los documentos que reposan en el plenario y los que se aportan dentro de la presente acción constitucional.

Dados todos y cada uno de los presupuestos legales para impetrar la presente acción, reitero que esta se ajusta a todos y cada uno de los preceptos constitucionales y legales por contravenir el orden constitucional y legal, para lo cual, me permito presentar a su consideración la argumentación con el sustento legal, basado en los siguientes hechos y pretensiones.

#### **VI - HECHOS**

1. El suscrito **JUAN JOSE VANEGAS LÓPEZ**, es una persona de protección constitucional por ser de la tercera edad y por encontrarme discapacitado.
2. Permanecí como poseedor del predio denominado Piedras Blancas ubicado en la vereda los Medios del municipio de Carmen de Apicalá durante mucho tiempo, mientras fuera inducido en error a que firmara un presunto contrato de arrendamiento que le abrogó derechos a la parte contratante a iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado.
3. Según sentencia proferida 17 del mes de septiembre de 2019, se declaró la existencia del contrato de arrendamiento y en su defecto, ordenó restituir el inmueble.
4. Contra esta providencia se interpuso **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, avocando conocimiento al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Melgar, protegiendo mi derecho al debido proceso y en su defecto ordenó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dejar sin efecto ni valor jurídico alguno la sentencia antes descrita, debiendo el Despacho proferir un nuevo fallo judicial que tuviera en cuenta las excepciones propuestas por mi apoderado judicial dentro de la presente causa, como lo era la inexistencia del contrato y la inexistencia de la obligación.
5. El diecinueve (14) de noviembre, el operador judicial emite nueva providencia que para su conocimiento fue muy poco lo que tuvo en cuenta las excepciones antes enunciadas para dictaminar fallo, amén que el suscrito se encontraba sin defensor de confianza dentro del proceso y en su defecto no había dado respuesta al requisito de prejudicialidad que se había interpuesto, mientras se finiquitaba la acción de carácter penal interpuesta contra la demandante y otros por las conductas punibles como fraude procesal y concierto para delinquir.
6. Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario de Revisión, avocando conocimiento el Magistrado Miguel Antonio Varón Medina, que después de inadmitir el recurso

y subsanado el doce (12) de febrero del presente año, el diez (10) de marzo, profiere un auto rechazando la demanda de revisión.

7. *Contra dicha decisión se interpone Recurso de Súplica, y el doce (12) de agosto se fija en lista, corriendo traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre dicho recurso, guardando silencio durante los días trece (13), catorce (14) y dieciocho (18) del mes de agosto de la presente anualidad.*
8. *Por disposición legal, el Recurso de Súplica le correspondió al Magistrado que le sigue en turno, que para conocimiento de ustedes el once (11) de septiembre fue fijado en lista por la Magistrada Mabel Montealegre Varón, ordenando correr traslado para que la contraparte se pronunciara, otra vez, silencio que fue guardado al vencerse el término por los días catorce (14), quince (15) y dieciséis (16) de septiembre, entrando el proceso al Despacho de la Magistrada para decidir de fondo.*
9. *El diecinueve (19) de octubre mediante providencia judicial, decide confirmar sin hacer ningún replanteamiento que en derecho corresponda, del auto del diez (10) de marzo de 2020 que rechaza la demanda de revisión, con el agravante que no hace pronunciamiento alguno sobre el haber guardado silencio en ambas oportunidades de la contraparte.*
10. *El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, profiere el Despacho Comisorio No 010 del 11 de marzo de 2021, comisionando a la Inspección Municipal de Policía, llevara a cabo diligencia sobre la restitución del bien inmueble.*
11. *Al parecer por olvido o negligencia del Despacho Comisionado no llevó a cabo en debida y legal forma el principio de publicidad para practicar la diligencia comisionada.*
12. *Sin embargo, el 15 del mes de abril del año 2021, sin los sujetos procesales como son demandante **CLAUDIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ** y el demandado **JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ**, se llevó a cabo dicha diligencia.*
13. *Comisionada la Inspección Municipal de Policía para llevar a cabo la diligencia de restitución sobre bien inmueble del proceso bajo radicado No 2018-00032 **“conforme a la sentencia calendarada el 17 de septiembre del 2019”**.*
14. *La anterior providencia había sido derogada por la deprecada el día 14 del mes de noviembre del año 2019, es decir, se practicó una diligencia con una providencia que carecía de valor y efecto jurídico, como se afirma dentro de la diligencia practicada.*
15. *Se tiene conocimiento que para la práctica de esta diligencia fue recomendable el cambio de funcionario policivo, sin entender las maniobras adelantadas para su realización.*

## **VII. ARGUMENTACION JURIDICA**

Mediante sentencia constitucional de tutela No T-148/10, del 5 de marzo, el Magistrado Ponente, doctor **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, se requieren de ciertos elementos generales como específicos con el objeto de que la acción de tutela proceda contra sentencias judiciales, bajo esta dirección y ateniéndome a lo normado en dicha jurisprudencia, me permito transcribir ciertos apartes enunciados en sentencia T 148 del 5 de marzo del año 2010, como son los elementos genéricos, entre los cuales, es factible, enunciar los siguientes ítems: ii) **cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable; de la**

misma manera procedo a enunciar ciertos requisitos específicos, que considero cumplen a cabalidad con la confrontación litigiosa; y para lo cual, los menciono: son ellos los numerales c y f, que a continuación transcribo: **c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.** **f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.** (Sentencia T-148/10, del 5 de marzo, Magistrado Ponente, doctor **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**). Negrillas fuera de texto.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, actuando como Juzgado Constitucional, el día 5 del mes de noviembre del año 2019, emitió fallo mediante el cual decide amparar mi derecho al debido proceso y en su defecto ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dejar sin efectos jurídicos la sentencia del 17 de septiembre del 2019 y por consiguiente debe proferir una nueva providencia teniendo en cuenta el numeral 4 motivo, de dicha decisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Departamento de Cundinamarca, administrando justicia, el día 14 del mes de noviembre del año 2019, profiere el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, pero en su esencia el cambio fue mínimo y por lógica jurídica no tuvo en cuenta el pedimento del superior.

Contrario sensu, a lo deprecado anteriormente, el Despacho Judicial, profiere el Despacho Comisorio No 010 del 11 de marzo del año 2021, basado en la sentencia del 17 del mes de septiembre del año 2019, dentro del plenario 2018-00032, desconociendo que esta sentencia carecía de valor y efecto probatorio.

En este orden de ideas, el Despacho Policivo, al practicar la diligencia comisionada, afirma: **“...adicionalmente mediante Auto Interlocutorio emitido por el Juez Promiscuo Municipal con funciones de garantías y conocimiento del Carmen de Apicalá-Tolima de fecha 2 de marzo del año dos mil veintiuno comisionó a este Despacho para adelantar la diligencia de restitución sobre bien inmueble del proceso bajo radicado 2018-00032 conforme a la sentencia del 17 de septiembre de 2019...”**

Sin embargo, se presentaron unas personas actuando como terceros dentro de la presente diligencia amén de recordarle a la funcionaria policiva que había una sentencia posterior a la enunciada en el cuerpo de la diligencia optó por desconocer lo manifestado y en su defecto continuó adelante con dicho procedimiento, hasta culminar con la entrega del predio al apoderado judicial de la parte demandante.

Para su conocimiento señor Juez Constitucional el funcionario policivo hizo caso omiso a las recomendaciones dadas por los terceros y en su defecto decide hacer entrega del inmueble con una sentencia carente de todo valor y efecto jurídico probatorio.

### **VIII- CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Se invoca como causal específica en la presente acción de tutela, las siguientes violaciones a los derechos fundamentales del suscrito **JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ**, como poseedor del predio denominado “Piedras Blancas” ubicado en la Vereda Los Medios del municipio de Carmen de Apicalá, como el no haberse notificado en debida y legal forma la diligencia programada y practicada el día 15 del mes de abril del año 2021, por la Inspección Municipal de Policía de Melgar, Departamento del Tolima, vulnera desde todo punto del derecho fundamental al debido proceso.

**- Violación al Debido Proceso.**

Según el fallo emitido el día 17 de septiembre del año 2019, el suscrito considera que se le vulneró el derecho a mi debido proceso, que para conocimiento del Despacho es lo que me motiva a interponer acción constitucional de tutela contra dicha decisión.

Fue así como conoció de dicha acción constitucional el Juzgado Primero Civil del Circuito y al percatarse que el debido proceso había sido conculcado decide amparar y proteger mi derecho.

Consecuencia a lo anterior, el Juez de Tutela, decide dejar sin efecto jurídico la providencia del 17 del mes de septiembre y en su defecto ordena al estrado judicial que se profiera una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones del fallo constitucional.

Fue así como el 14 del mes de noviembre del año 2019, decide emitir nuevo fallo.

Sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, decide emitir el Despacho Comisorio No 010 del 11 de marzo del año 2021, por medio del cual, decide comisionar a la Inspección Municipal para que lleve a cabo la diligencia de restitución de inmueble arrendado, basado en la sentencia proferida el 17 del mes de septiembre y no con la sentencia proferida el 14 de noviembre del año 2019.

En este orden de ideas, la Inspección Municipal de Policía, decide el día 15 del mes de abril de la presente anualidad, llevar a cabo la diligencia de restitución de inmueble arrendado, sin la presencia de mi defensor de confianza amén que nunca fue notificado de dicha diligencia con el agravante que hizo entrega del predio basado en la sentencia fechada el 17 de septiembre del año 2019, la cual, había perdido todo su efecto y valor probatorio por cuanto había sido reemplazada por la proferida el 14 del mes de noviembre del año 2019.

Por cuanto, el Despacho Policivo en el cuerpo de la diligencia llevada a cabo en el predio denominada "Piedras Blancas", lo confiesa, **"...adicionalmente mediante Auto Interlocutorio emitido por el Juez Promiscuo Municipal con funciones de garantías y conocimiento del Carmen de Apicalá-Tolima de fecha 2 de marzo del año dos mil veintiuno comisionó a este Despacho para adelantar la diligencia de restitución sobre bien inmueble del proceso bajo radicado 2018-00032 conforme a la sentencia del 17 de septiembre de 2019..."**

De lo que se puede deducir, bajo esta apreciación, que la diligencia se practicó bajo la cuerda de una sentencia que había sido erradicada y derogada por otra providencia judicial amén que la parte demandada no fue notificada en debida y legal forma, contraviniendo de esta manera el orden constitucional y legal.

El despacho comisorio debió haber sido emitido bajo la sentencia del 14 de noviembre de la misma anualidad que tiene valor y efecto jurídico para proceder y no bajo la deprecada el día 17 del mes de septiembre del mismo año, por cuanto, fue erradicada y derogada por otra providencia judicial.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté

laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

#### **a) Violación al Derecho a la Defensa:**

Al no haberse llevado a cabo en debida y legal forma el principio publicitario dentro de las actuaciones administrativas desplegadas por los funcionarios administrativos violan de contera el derecho a la defensa, por cuanto, el suscrito no pudo ejercer el derecho a la defensa, por las siguientes razones:

- a) Por no estar debidamente representado judicial en dicho procedimiento,
- b) Por encontrarme para esa época hospitalizado, y
- c) Por practicarse una diligencia con una sentencia sin valor ni efecto jurídico.

Así las cosas, no pudo haberse llevado a cabo una diligencia soportada en una providencia carente de valor y efectos jurídicos como lo era la deprecada el 17 de septiembre del año 2019 amén que se tenía conocimiento que no se había tampoco notificado a la demandada incurriendo en errores tan delicados como lo es la prevaricación por omisión u omisión, es decir, de contera se violó el derecho a la defensa de la pasiva, motivos por los cuales, se llevó a cabo la entrega del inmueble al apoderado de la parte demandante.

**"Nadie podrá ser juzgado sino conformes a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (...)** **"...tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el..."**  
(artículo 29 de la Carta Superior) (negrilla, comillas y subrayado fuera de texto)

Como quiera que el funcionario administrativo, desconociendo lo ritualizado con relación al principio publicitario y practicando una diligencia con una sentencia carente de valor y efecto jurídico por cuanto, esta providencia había sido erradicada y derogada por otra decisión judicial, vulneró el derecho a la defensa de la demandada, incurriendo en la entrega del bien inmueble al apoderado de la parte demandante.

#### **b) Derecho a la Contradicción**

*Las pruebas arrimadas como el despacho comisorio No 010 del 11 de marzo del año 2021, no pudieron ser controvertidos por la pasiva, por cuanto, mi representante judicial nunca fue notificado y el suscrito se encontraba hospitalizado, razones con argumentos viables para declarar la nulidad de dicho procedimiento y en su defecto ordenar la entrega del bien inmueble suscrito, para continuar los procedimientos acordes con las disposiciones legales vigentes, como en derecho corresponde.*

*Reitero para mejor ilustración al Despacho Constitucional, que el haberse omitido llevar a cabo la notificación a la pasiva dentro de la presente diligencia, fue una clara y contundente violación al Derecho de Controvertir todas y cada una de las pruebas arrimadas al proceso.*

*Aunque el Despacho fue advertido por un tercero que intervino, quien entregó al parecer el fallo emitido por el Juez Constitucional el día 5 del mes de noviembre del año 2019, donde se plasma que la sentencia de fecha 17 de septiembre queda sin efectos siendo reemplazada por la emitida el 14 de noviembre del año 2019, vulnera el principio de legalidad y por lógica jurídica cercena de forma contundente el derecho al contradecir los medios probatorios inmersos en el proceso.*

### **IX- INTERÉS JURIDICO DEL ACCIONANTE**

*El accionante tiene interés jurídico legítimo para proponer la presente acción tutelar, ya que la diligencia al haber sido llevada a cabo bajo los efectos de una sentencia que había sido erradicada y derogada por otra providencia judicial, se vulnera el derecho al debido proceso de mi patrocinado.*

*En este orden de ideas, me asiste todo el derecho a tutelar, por cuanto, tanto el Despacho Comisorio No 010 del 11 de marzo del año 2021 como la diligencia sobre restitución de bien inmueble, carecen de legalidad, por cuanto, dicho procedimiento fue ajustado bajo una sentencia sin efecto jurídico, violando de contera todos y cada uno de los derechos fundamentales de suscrito peticionante. mandante.*

### **X - OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.**

*La Acción de Tutela se puede promover contra estas actuaciones judiciales y policivas de conformidad con lo normado en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia; y se propone dentro del tiempo previsto.*

### **XI- PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

*Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes.*

### **XII- PRUEBAS**

#### **Documentales:**

- 1. Expediente No 2018-00032 que reposa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.*
- 2. Copia de la diligencia sobre bien inmueble adelantada por la Inspección Municipal de Policía de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.*
- 3. Fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar.*

4. Sentencia fechada el 14 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima.

**DE OFICIO:**

Solicito al señor Juez de Tutela, se sirva oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, con el objeto de solicitar sea allegado el proceso que contiene la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

**XIII- PRETENSIONES ESPECIALES**

**PRIMERO:** Lo que pretendo es que se me ampare y se me proteja los derechos fundamentales del suscrito **JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ**, ya que sin querer queriendo me fueron violados con haberse practicado una diligencia sin el cumplimiento de los requisitos legales, en entendido que se llevó a cabo una diligencia basado en una sentencia que había sido erradicada y derogada por otra providencia judicial, vulnerando de contera mi derecho al debido proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el amparo y la protección constitucional, se **ORDENE DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL DESPACHO COMISORIO NO 010 DEL 11 DE MARZO COMO LA DILIGENCIA LLEVADA A CABO POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA CON FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2021 EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE CARECE DE TODO VALOR Y EFECTO JURIDICO**, como lo era la sentencia del 17 del mes de septiembre del año 2019.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** se me haga la restitución del inmueble denominado "Piedras Blancas", ubicado en la vereda los Medios, de la jurisdicción municipal de Carmen de Apicalá al suscrito **JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ**, para que conforme a derecho se continúe el procedimiento bajo la aplicación del principio de legalidad.

**XIV- GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado otra acción tutelar por los mismos hechos en ningún estrado judicial.

**XV- ANEXOS**

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

**XVI- NOTIFICACIONES**

Los Accionados: En el correo electrónico [j01prmpalcapicala@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcapicala@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la dirección electrónica [inspecciondepolicia@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co) o a los teléfonos Nos 82476031 o al 3203472795

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en la dirección electrónica [bevene3@hotmail.com](mailto:bevene3@hotmail.com) o al abonado celular 3228810979

Del señor Juez de Tutela, agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente;

  
**JUAN JOSÉ VANEGAS LÓPEZ**  
C. C. No 11.296.102 de Girardot.